

VALDEMORO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORDENANZA DE MOVILIDAD URBANA, TRÁFICO Y TRANSPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO

1. Entendido en sentido amplio, el tráfico es una realidad compleja sobre la cual los Ayuntamientos tienen una importante competencia que afrontar no solo en su aspecto ejecutivo y preventivo, sino también reglamentario, a través de la norma que por excelencia regula y encauza los aspectos más cercanos de los ciudadanos.

Apoiada en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, sobre todo la estatal, a través de la Ley de Seguridad Vial, la presente ordenanza aborda cuestiones tales como la señalización, el régimen de parada y estacionamiento, la regulación de zonas peatonales, las vías preferentes, los vehículos abandonados y la inmovilización y retirada de vehículos, entre otras.

2. Una de las cuestiones más importantes que se recoge en la presente ordenanza es la regulación de la señalización y el balizamiento en los casos de obstáculos en la vía pública o la realización en la misma de trabajos u obras. La mejora de la infraestructura viaria en toda clase de servicios públicos hace necesaria su continua renovación y mejora, lo que se traduce en una enorme profusión de actuaciones en la calle que produce dificultades considerables al tránsito y a los transportes públicos y son causa de accidentes.

Dado que estas obras y trabajos han de realizarse necesariamente, debe tratarse que los peligros y dificultades que originan se reduzcan al mínimo indispensable, y para ello es fundamental que se atienda debidamente su señalización y balizamiento.

3. También resulta fundamental establecer la regulación más adecuada de las limitaciones a la circulación y el estacionamiento de vehículos según su tamaño y peso, así como la realización de las labores de carga y descarga, en la idea de conciliar los intereses comerciales de las empresas y comercios que constituyen el motor económico del municipio y los intereses de los vecinos que demandan un mayor control de actividades molestas y una mayor seguridad vial; por ello, una de las principales novedades es el establecimiento de un riguroso orden de turno para la realización de tareas de descarga en grandes superficies o grandes áreas comerciales, incluso cuando esta se efectúa en muelles propios y no en la vía pública, estableciendo, además, un horario que impida incomodidades y molestias al vecindario.

4. En resumen, la ordenanza que se propone al Pleno es completa en cuanto aúna todos los aspectos posibles relacionados con la movilidad urbana, el tráfico, la circulación y la seguridad vial.

Capítulo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1. Fuentes.—1. La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como competencia del municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como el 7 y el 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación y normas a las que complementa.

2. También complementa lo dispuesto en el Código de Circulación de 1934 en todo lo que esté todavía vigente.

Art. 2. Objeto.—1. El objeto de la presente ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

2. A los efectos de esta ordenanza se considerará vía urbana a toda la vía pública comprendida dentro del casco urbano de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

Capítulo 2

Señalización

Art. 3. Señales.—1. Las señales de reglamentación colocadas a las entradas de la población rigen para todo el término municipal, a excepción de señalización específica para un tramo de calle que pudiera establecerse.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 4. Instalación.—1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello el concejal-delegado de Movilidad Urbana, Tráfico y Transportes ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, pintadas, carteles, pancartas, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales o puedan distraer su atención.

5. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida.

6. 1. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no este debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño.

6.2. Igualmente procederá a la retirada de las placas de “prohibido el estacionamiento en vado permanente” cuyo titular no se halle al corriente del pago de las tasas correspondientes a partir del sexto mes en que le fuera requerido el pago de forma procedente en derecho.

6.3. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la señalización, sin perjuicio de los expedientes administrativos sancionadores que pudieran instruirse por la infracción cometida.

7. Toda aquella empresa o compañía cuya actividad se desarrolle en la vía pública, ya sea de suministro, obras públicas, etcétera, están obligadas a señalizar convenientemente la misma en función de la alteración que supongan para el tráfico rodado y el peatonal, debiendo solicitar

la correspondiente autorización a la Jefatura de Policía Local. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligadas a restituir las condiciones del tráfico y su señalización a la situación original.

8. La señalización vertical como parte integrante del mobiliario urbano, deberá acogerse en todo lo que sea aplicable sobre mobiliario urbano.

Capítulo 3

Actuaciones especiales de la Policía Local

Art. 5. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación o por otra circunstancia que se considere oportuna, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Capítulo 4

Obstáculos a la circulación

Art. 6. Interdicción.—Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, pueda constituir peligro para los mismos o modifiquen las condiciones para circular, parar o estacionar.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7. Señalización de obstáculos.—Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8. Retirada de obstáculos.—1. Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos con cargo a los gastos del interesado, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase al tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta.

2. Se considerarán obstáculos a la circulación cualquier material, objeto o cosa mueble que impida o limite la libre circulación de vehículos y peatones. La retirada se podrá efectuar por orden de los agentes encargados del tráfico cuando el obligado no lo haga por sus propios medios en un período de tiempo razonable. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación de los obstáculos.

Art. 9. Obras y trabajos.—Para la ejecución de obras y trabajos en la vía pública se estará a lo establecido en esta ordenanza, así como a la normativa estatal específica sobre la materia.

Art. 10. Contenedores.—1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Art. 11. Rodajes.—No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, anuncio, etcétera en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar y estacionamiento.

Art. 12. Actividades en las vías públicas.—No podrá efectuarse ninguna actividad en la vía pública sin autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que respecto a itinerarios, medidas de precaución, etcétera se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas. Quedan incluidas en el concepto de actividades las pruebas deportivas.

Art. 13. Instalaciones.—Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas provisionales, así como que se ejecuten obras sin haber obtenido la licencia de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Capítulo 5

Señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos

Art. 14. Características generales de la señalización.—1. La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados bajo ningún pretexto sus requisitos o modelos.

2. En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a 1 metro del suelo, como mínimo.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.

3. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

— Tipos de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con solo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.

— Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de estas.

— Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.

— Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de uno o más carriles o cierre total.

— Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.

— Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.

En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las medidas siguientes:

— El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.

— La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.

- La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- El establecimiento de carriles o desvíos provisionales.
- El establecimiento de un sentido único alternativo.
- Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que esta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

4. Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesario la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será amarillo.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, estas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización provisional en color amarillo será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella con el mismo tipo de material y geometría.

Art. 15. Señalización y balizamiento mínimos.—1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de “peligro, obras” (modelo P-18).

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

Art. 16. Señalización complementaria.—1. Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los puntos 2, 3 y 4 que siguen.

2. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 10 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

3. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

4. Cuando por las actuaciones se reduzcan en más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 17. Señalización nocturna.—1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandos reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

2. Los recintos vallados o balizadas llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Art. 18. Modo de efectuar las ocupaciones.—1. Como norma general no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a 2,5 metros libres para el tráfico.

3. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a 5 metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad son dos calles de sentido único.

4. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por la Concejalía de Urbanismo (Servicios Técnicos Municipales) o la de Movilidad Urbana, con informe de Policía Local en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberán atenerse en todo momento.

5. Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ajusta a lo previsto en los puntos 2 y 3 como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa de la Concejalía de Urbanismo (Servicios Técnicos Municipales) o la Concejalía de Movilidad Urbana, con informe previo de Policía Local en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación. La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde esta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma pero no la recogerán. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

6. Solamente las obras que no puedan esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización y, además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

7. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que esta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar y obtener de la Policía Local, al menos con setenta y dos horas de antelación, la correspondiente autorización sobre el modo y momento en que dará comienzo la ocupación para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes se comunicará igualmente con la mayor antelación posible.

Art. 19. Pasos peatonales.—1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

3. Habrán de instalarse pasarelas, tablonas, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.
4. Cuando a menos de 1 metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.
5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a estos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.
6. Si además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

En este caso, en paso de peatones cubierto será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

7. En todo caso y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Art. 20. Contenedores de obra.—1. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva, además de la autorización del Departamento de Urbanismo (Servicios Técnicos), la autorización de la Policía Local en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior determinada por los vehículos correctamente estacionados.

2. La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el punto 1 de este artículo; los contenedores dispondrán de una banda de materia reflectante, en las condiciones expresadas en el artículo 17, de, al menos, 15 centímetros a lo largo de todo su perímetro en la parte superior.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que en la ocupación infrinjan alguna de las normas anteriores. Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono, debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

Capítulo 6

Peatones

Art. 21. Normas.—1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.

2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.
3. En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Capítulo 7

Parada

Art. 22. Normas.—Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. La parada se entenderá como la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vía de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera, siempre que previamente se asegure que pueden efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.
4. En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de 1 metro desde la fachada más próxima.

Art. 23. Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi y en las paradas de transporte público reservadas para taxi o de cualquier otra forma de reserva señalizada reglamentariamente.

Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las vías declaradas de atención preferente de acuerdo con el capítulo XVII de esta ordenanza, con señalización vial específica.
7. En doble fila, salvo que aun quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, no obligue al resto de los usuarios a rebasar línea continua y no haya espacio libre en las proximidades.
8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Capítulo 8

Estacionamiento

Art. 24. Normas.—Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, y en semibatería, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un espacio mínimo de 25 centímetros para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas.

A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el emplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.
7. Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos, y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Art. 25. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 24.4 de esta ordenanza.
6. En aquellas calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En las calles de doble sentido de circulación en la que el ancho de la calzada solo permita el paso de dos filas de vehículos.
8. En las esquinas o sus proximidades y siempre que se dificulte la visibilidad en el cruce y cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo y, en todo caso, a distancia inferior a 5 metros.
9. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, pasos para peatones, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
11. Al lado de andenes, refugios, paseos y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, ajustándose, si los tuvieren, a los horarios que limitasen las referidas tareas.
13. En los vados permanentes, total o parcialmente, y siempre que las placas de señalización del vado sean las homologadas por el Ayuntamiento de Valdemoro y concedidas por el mismo.
14. En un mismo lugar por más de diez días consecutivos salvo época estival, que en casos justificados podrá ampliarse el plazo hasta cuarenta días.
15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados.
16. En las calles urbanizadas sin aceras, a menos de 1 metro del borde de los inmuebles, solares o zonas ajardinadas.
17. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza, podas, obras, mudanzas, etcétera. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y señalizándose con señales móviles de prohibido estacionar, con los correspondientes avisos.

Esta publicidad previa se efectuará con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, salvo casos de justificada urgencia.

18. Cuando la distancia entre vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma, que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
19. Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Art. 26. Modo.—1. En las calles con capacidad máxima para dos carriles de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle.

2. En las calles con capacidad máxima para tres filas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.
3. Tanto en uno como en otro caso podrá establecerse el estacionamiento de forma alternativa.
4. Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización.

Art. 27. Cambio de ordenación.—Si por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 25 de esta ordenanza un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se

encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 28. Minusválidos.—Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de minusválidos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza.

Se podrán establecer reservas de espacio de estacionamiento para minusválidos estando debidamente señalizados, prohibiéndose el estacionamiento sin la preceptiva autorización que acredite tal condición del usuario.

Art. 29. Autorizaciones especiales.—El concejal-delegado podrá, con causa justificada y de manera motivada, expender autorizaciones especiales de estacionamiento en la vía pública para determinados colectivos profesionales o centros oficiales, siempre y cuando estos lo soliciten expresa y razonadamente. Las autorizaciones revestirán la forma de tarjeta municipal y no podrán hacerse nunca valer frente a denuncias por estacionamiento en lugares reservados al transporte colectivo, donde esté prohibida la parada y, con carácter general, en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

Art. 30. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.—1. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de 1,5 metros.

2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

3. Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos sobre las aceras, andenes, pasos para peatones, salvo los lugares expresamente autorizados para ello.

Art. 31. Zonas con régimen especial de estacionamiento limitado.—La autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetro o cualquier otro sistema, con la finalidad de establecer un sistema de estacionamiento rotativo de vehículos. Igualmente, podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes. Tanto uno como otro supuesto se regulará por ordenanza municipal.

Art. 32. Camiones.—1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tercera categoría con PMA igual o superior a 3.500 kilogramos de peso en la vía pública. Igualmente queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de aquellos vehículos que, teniendo un PMA inferior a 3.500 kilogramos, tengan más de 5 metros de longitud o más de 2,5 metros de altura.

Dichos vehículos podrán estacionar tan solo en las zonas habilitadas al afecto, así como en aquellas partes de la vía pública que cuenten con señalización expresa autorizándolo.

2. Lo anteriormente expuesto rige sin perjuicio de autorización, no afectando al polígono o polígonos industriales de Valdemoro ni a aquellos terrenos o viales en que por sus características especiales en atención a la continuidad de edificaciones sean asimilables a estos efectos al polígono o polígonos industriales de Valdemoro.

Art. 33. Otros vehículos.—Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de autobuses, tractocamiones, remolques, semiremolques, trenes de carretera, vehículos articulados, tractores, tractores agrícolas, maquinaria agrícola, caravanas, autocaravanas y vehículos asimilados de camping de nómadas y feriantes.

Dichos vehículos deberán utilizar los aparcamientos especiales para ello o, en su caso, contar con autorización municipal expresa para un lugar determinado.

Art. 34. Autobuses.—Esta prohibido el estacionamiento de autobuses en el casco urbano. Los autobuses de servicio público o los de ruta con parada señalizada no se detendrán en esta a más de 35 centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

Solo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros de las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad competente en la materia.

Art. 35. Taxis.—Los taxis estacionarán en la forma y lugares que se determinen y en número de plazas que permita la señalización existente.

Los taxistas deberán observar estrictamente las normas que en la presente ordenanza regulan la parada.

Art. 36. Paradas de ruta escolar.—La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 37. Uso indebido de la vía pública.—1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.

3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Capítulo 9

Inmovilización de vehículos

Art. 38. Causas.—1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o de la presente ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor, motocicleta o “quarks” sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que este haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los

solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando al conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Art. 39. Otros supuestos.—Son supuestos de inmovilización:

1. La negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa una persona no residente en España.
2. Las deficiencias en el vehículo o su documentación previstas en el artículo 292 del Código de Circulación.

Capítulo 10

Retirada de vehículos

Art. 40. Supuestos.—1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de vehículos, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de peatones o vehículos o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono, según lo previsto en el artículo 45 de la presente ordenanza.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiese lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia

de la retirada a la que se refiere el número anterior y artículos previstos en este capítulo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercusión sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Art. 41. Casuística.—A título enunciativo, se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y, por tanto, justificada su retirada:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos señalizado, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de servicio o transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 42. Otros supuestos.—A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias del apartado c) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, por tanto, justificada su retirada:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo este constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

Art. 43. Otros supuestos.—A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.f) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y, por tanto, justificada su retirada:

1. Cuando esté estacionado en los pasos para ciclistas.

2. En los pasos de peatones.

3. En las aceras o zonas peatonales.

4. En zonas reservadas para minusválidos,

5. Cuando esté ocupando un carril de circulación exclusivo para determinados usuarios mediante señalización.

6. Cuando esté ocupando un carril bus.

7. En zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales.

Art. 44. Extensión.—1. También podrá retirarse un vehículo de la vía pública en los siguientes supuestos:

a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

b) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina o a menos de 5 metros de esta y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva u otra debidamente autorizada.

d) Cuando sea necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

e) En caso de emergencia.

f) Cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento indebido sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

g) Cuando un vehículo se encuentre estacionado total o parcialmente dentro de un carril de protección de los que contempla el artículo 53.2.

2. Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos, o al Depósito Municipal en caso de no existir lugar idóneo. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando este hubiera estado estacionado con anterioridad a la colocación de la oportuna señalización prohibiendo el estacionamiento.

Para ello, los agentes deberán tomar las matrículas de los vehículos estacionados en el momento de realizar la señalización de prohibición, a fin de tener constancia de los que estuviesen estacionados con anterioridad o lo hicieran posteriormente.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Por otra parte, la retirada del vehículo una vez efectuado su depósito solo podrá hacerla el titular o persona autorizada por el titular.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquel, siempre que abone la tasa de grúa correspondiente.

Capítulo 11

Vehículos abandonados

Art. 45. Supuestos.—Se presumirá racionalmente que un vehículo se encuentra abandonado:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 46. Gastos.—Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el Depósito Municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

Art. 47. Normativa.—1. Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de febrero de 1974, sobre Retirada de la Vía Pública y Depósito de Vehículos Abandonados, en relación con la Ley 47/1975, de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.

Capítulo 12

Limitaciones a la circulación

Art. 48. Medidas.—Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población para determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 49. Limitación por peso y ejes.—1. Con carácter general y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de PMA ni tampoco los vehículos articulados.

2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

3. La presente norma no rige para el área comprendida en el polígono industrial de Valdemoro, siempre que para ello se utilicen los accesos Oeste y Sur de la villa o los que el Ayuntamiento pudiera autorizar.

Art. 50. Otras limitaciones.—Queda prohibida igualmente, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

a) Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

b) Aquellos de longitud igual o inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior o posterior.

c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

d) Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

e) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Art. 51. Vehículos de tracción animal.—Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Art. 52. Prácticas de conducción: autoescuelas.—1. La autoridad municipal, a través de la Concejalía de Movilidad Urbana, Tráfico y Transporte, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

2. Asimismo, determinará los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

3. Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

4. Como norma general queda prohibida su circulación en los perímetros de zonas escolares, deportivas y de ocio en las horas de masiva confluencia de peatones.

Art. 53. Carriles exclusivos y de protección.—1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

2. Igualmente podrá establecer carriles de protección oportunamente señalizados sobre el pavimento con la finalidad de garantizar el paso expedito de vehículos de urgencia y seguridad, quedando permitida la parada pero prohibido el estacionamiento en cualquier parte del área interior delimitada por el carril.

Art. 54. Cierre de carriles.—La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Capítulo 13

Zonas o islas de peatones

Art. 55. En general.—La Administración Municipal podrá cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones. Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 56. Prohibición.—En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 57. Excepciones.—Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos y los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transportan enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él y los que salgan de un estacionamiento autorizado.
4. Las bicicletas.
5. Los vehículos de los minusválidos cuando su origen o su destino esté comprendido en un punto de la zona peatonal.

Capítulo 14

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales

Art. 58. Se podrá establecer en las vías públicas mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos pero no sobre los peatones.

Capítulo 15

Paradas de transporte público

Art. 59. 1. La Administración Municipal y, en su caso, la Comunidad de Madrid, determinarán los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en estas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses que inicien el servicio o terminen antes de su horario y deban esperar para iniciar nuevamente la recogida de viajeros, deberán hacerlo fuera de las paradas, en lugares que no puedan entorpecer la circulación de vehículos o peatones, con los motores apagados para no molestar a los vecinos si son calles urbanas y, en todo caso, por la Concejalía de Movilidad Urbana, Tráfico y Transportes se les indicará y autorizará el lugar idóneo para ello.

Capítulo 16

Carga y descarga

Art. 60. Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos o vados.

Art. 61. Modo de estacionamiento.—Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Art. 62. Vehículos.—Solo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre y cuando su PMA no exceda de 10 toneladas.

En las zonas, áreas o calles peatonales no podrán utilizarse nunca vehículos de más de 3.500 kilogramos para efectuar labores de carga y descarga, así como en las zonas y calles donde por el entramado y ancho de las mismas se deba efectuar con vehículos de menor carga.

Art. 63. Situaciones especiales.—Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará previamente a la Concejalía de Tráfico la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

Art. 64. Transporte de mercancías.—1. El transporte de escombros, arena, cemento, etcétera debe hacerse en vehículos acondicionados, de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

2. Los vehículos dedicados al transporte de escombros, arena, cemento, hormigón, etcétera deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la misma.

3. Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases deberán reunir las mismas condiciones.

4. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes deberán estar cuidadosamente limpios.

5. Los vehículos destinados al transporte de carne muerta para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida que pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

6. Se prohíbe: colgar sobresaliendo de los vehículos utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos, y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

7. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de 2 metros. La carga no arrastrará en ningún caso y solo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a 5 metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrá otorgar el Ministerio de Transportes a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicación.

8. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

9. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

10. En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja se requerirá permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento o Consejería de la Comunidad de Madrid correspondiente, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que, en ningún caso, esté permitido viajar sobre la carga.

11. La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten solo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga o descarga.

12. Durante la noche los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

Art. 65. Labores de carga y descarga.—Las tareas de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. Se harán siempre fuera de la vía, sin ocasionar peligros ni perturbaciones al tránsito de otros usuarios.

2. Se atenderán al horario y señalización marcados.

3. Se efectuarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.

4. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

5. Deberá observarse, además, la legislación específica reguladora de la materia en operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba.

6. Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del Reglamento General de Circulación, referidos a las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma.

Art. 66. Contenedores.—Se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 10 de esta ordenanza.

Art. 67. Mercancías peligrosas, inflamables o explosivas.—Sin perjuicio de las restricciones de circulación en el casco urbano ordenadas por la autoridad municipal para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, la carga y descarga de uno de estos vehículos se efectuará únicamente durante el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose encontrar en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

Art. 68. Vehículos pesados.—1. Las zonas de carga y descarga no podrán en ningún caso ser utilizadas por aquellos vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 10 toneladas de peso.

2. Aquellas actividades que precisen un transporte superior a 10 toneladas en horas de prohibición, deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado con antelación suficiente al inicio de la actividad.

Art. 69. Operaciones de carga y descarga en grandes áreas o zonas comerciales.—1. Las operaciones de carga y descarga de todos aquellos vehículos de reparto y mercancías que se hayan de realizar en las instalaciones de grandes áreas o zonas comerciales que se encuentren en el caso urbano, ya tengan estas muelles de carga interiores o zonas externas habilitadas, deberán realizarse por riguroso orden de turno.

2. Dicho turno será otorgado por la actividad comercial sujeta al mismo, en coordinación con las zonas de aparcamiento habilitadas al efecto fuera del casco urbano o con el aparcamiento de vehículos de mercancías existente, donde deberán esperar estos hasta el momento de dirigirse a la zona comercial para efectuar la carga y descarga.

3. Será el Departamento de Tráfico del Ayuntamiento el que determine, a la vista del tipo de vehículo y mercancía a descargar, la obligatoriedad de acogerse al sistema de turnos para efectuar la descarga en el área o zona comercial.

4. A tal efecto, el centro comercial será responsable de las operaciones logísticas de carga y descarga de mercancías en su recinto o inmediaciones, para lo cual deberá informar de manera clara a los transportistas el régimen instaurado.

5. Las operaciones de carga y descarga en el interior del recinto del centro comercial (muelle de carga) no podrán comenzar antes de la hora establecida para la realización de carga y descarga en la vía pública, siendo el horario habitual de siete y media a veintidós, estando prohibido cargar y descargar fuera de dicho horario.

Art. 70. Nuevas construcciones.—1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

2. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

Art. 71. Tasas.—Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 72. Mercadillo.—El estacionamiento de vehículos utilizados para la descarga y carga de mercaderías y productos del mercadillo municipal que se celebra semanalmente se efectuará cumpliendo en todo momento las prescripciones de la ordenanza municipal que regula y controla el mercadillo de Valdemoro y la venta ambulante, no pudiendo aparcar el vehículo del titular en su respectivo puesto, excepto que se autorice por la Concejalía de Consumo, y comenzar la instalación del mismo antes de las siete y treinta horas de la mañana.

Art. 73. Retirada.—Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.4 y 71 de la Ley de Seguridad Vial.

Capítulo 17

Vías preferentes

Art. 74. Delimitación.—Serán consideradas vías preferentes las siguientes vías:

- Calle Estrella de Elola.
- Avenida de Andalucía en tramo del casco urbano.
- Paseo de la Estación.
- Paseo Enrique Tierno Galván.
- Paseo de los Hoteles.
- Calle Ruiz de Alda.
- Calle Negritas.
- Avenida de Europa.
- Avenida del Mar Mediterráneo.
- Calle San Vicente de Paúl.
- Calle Libertad.
- Avenida de España.
- Avenida del Mar Egeo.
- Avenida del Mar Adriático.
- Calle Guardia Civil.
- Paseo del Juncarejo.

En sus respectivos cruces los conductores de vehículos se atenderán a la señalización genérica o específica que se determine.

Art. 75. Efectos.—Las infracciones de tráfico referidas al régimen de carga y descarga cometidas en dichas vías serán sancionadas con mayor rigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.2.k) del Reglamento General de Circulación, graduándose en su grado máximo y siendo de atención preferente por parte del servicio municipal de retirada de vehículos con grúa.

Art. 76. Modificación de la calificación.—Se faculta al concejal-delegado del Área de Movilidad Urbana, Tráfico y Transportes para modificar, cuando resulte conveniente, la relación de vías preferentes que antecede.

Capítulo 18

Carriles reservados

Art. 77. 1. Por los carriles reservados solo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.

2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales y taxis (bus-taxi) también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares y de menores, siempre que tanto estos como los taxis lleven pasajeros.

Capítulo 19

Velocidad en el casco urbano. Precauciones de velocidad en lugares de afluencia

Art. 78. La velocidad en el casco urbano de Valdemoro, de forma genérica, se encuentra limitada a 30 kilómetros/hora, señalizada en todos los accesos a la localidad.

En las calles donde se circula solo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Capítulo 20

Circulación de vehículos de dos ruedas

Art. 79. Normas de circulación.—1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

La Policía Local medirá los decibelios registrados por la motocicleta o ciclomotor cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido, o bien con ocasión de planes de control que acuerde la autoridad municipal periódicamente, pudiendo el interesado acogerse, en caso de superar la medición el nivel de ruidos permitido, a una segunda medición en el lugar adecuado que acuerde la autoridad competente, siempre y cuando el conductor manifieste su disconformidad con la medición. Los resultados de la segunda medición determinarán la tramitación o no de la denuncia formulada o la incoación de denuncia distinta a la vista de los decibelios registrados.

De igual modo la no presentación del interesado a la segunda medición supondrá la tramitación de la denuncia primitiva.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posible inmovilización de la motocicleta o ciclomotor por exceder su nivel de ruido de los 90 decibelios.

Art. 80. Placa identificativa.—Será obligatorio llevar la matrícula del ciclomotor, de conformidad con las características y requisitos establecidos en la normativa estatal.

Capítulo 21

Bicicletas

Art. 81. 1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos, salvo si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad; en todo caso, los peatones gozarán de preferencia de paso.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.

Capítulo 22

Transporte escolar y de menores

Art. 82. Transporte escolar.—En la aplicación de esta ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años y el vehículo circule dentro del término municipal.

Art. 83. Transporte de menores.—Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículo automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público, o bien de servicio particular complementario, cuando, como mínimo, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

Art. 84. Autorización.—1. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

2. Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y en el caso del transporte escolar el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

3. La autorización solo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

4. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo 23

Terminales y estación de autobuses

Art. 85. Las estaciones de autobuses, si las hubiere, y las terminales autorizadas serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

Capítulo 24

Usos prohibidos en las vías públicas

Art. 86. 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen (fútbol, montar en patines, monopatines, minimotos, karts, etcétera).

Capítulo 25

Procedimiento sancionador

Art. 87. Normativa.—1. La normativa de tráfico y seguridad vial, cuya competencia sancionadora pertenece al alcalde según lo dispuesto en el artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Código de Circulación (en sus artículos no derogados) y por la presente ordenanza.

2. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a la citada normativa, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del capítulo 1 del título VI del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.

3. Con carácter supletorio, se aplicará la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en lo no previsto en el Real Decreto 320/1994.

Art. 88. 1. Las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Vial y en la presente ordenanza se graduarán en cuanto a su cuantía en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, de acuerdo con lo que para la tipificación de las infracciones y sanciones prevean los artículos 65 y 67, respectivamente, de la Ley sobre Tráfico, Vehículos a motor y Seguridad Vial anteriormente citada.

2. El cuadro de multas que, respetando los artículos citados y sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por la oficina instructora en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, en atención a las cuantías máximas que para cada tipo de infracción como leve, grave o muy grave señale la Ley, son las establecidas en el cuadro de sanciones de la Dirección General de Tráfico.

3. Finalizado el expediente sancionador y una vez la Resolución sea firme, se dará cuenta de las sanciones graves y muy graves al Registro de Conductores de la Dirección General de Tráfico de Madrid para su anotación y descuento de los puntos que puedan deducirse de dichas infracciones.

Art. 89. Instructor.—1. El alcalde, a través de Decreto, nombrará órgano instructor de los expedientes sancionadores incoados por infracciones a las normas de tráfico y seguridad vial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en conexión con lo señalado en el artículo 12.1 del Real Decreto 320/1994, del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 90. Recursos.—Las resoluciones del alcalde agotan la vía administrativa y serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto, en aplicación del artículo 110, apartado 3, de la Ley 30/1992.

El recurso, de no haber sido presentado pliego de alegaciones frente a la denuncia en tiempo y forma, solo podrá basarse en la errónea calificación jurídica de los hechos o en la indebida graduación de la sanción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el título XIV sobre circulación y transportes públicos de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de marzo del 2001, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 166, de fecha 14 de julio de 2001, quedando asumida, por tanto, la competencia sancionadora por este Ayuntamiento, conforme establece el artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dando cuenta a la Delegación del Gobierno en Madrid y a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid.

Segunda.—A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedaran derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su articulado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza aprobada por el Pleno Municipal con fecha 26 de abril de 2007, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Valdemoro, 2008.

(03/6.275/08)